

TOCA NUMERO: TCA/SS/308/2017

EXPEDIENTE NUM: TCA/SRA/I/31/2017

ACTORES: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR DE CATASTRO, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

PROYECTO No.: 070/2017

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veintinueve de junio de dos mil diecisiete.-----
 - - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TCA/SS/308/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el C. LIC. ALFONSO CALDERÓN VÁZQUEZ, DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRRERO, en su carácter de autoridad demandada, en contra del auto de fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, pronunciado por la Magistrada de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, a que se contrae el expediente número **TCA/SRA/I/31/2017**, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito presentado en la Sala Regional de este Tribunal con residencia en Acapulco, Guerrero, con fecha **veinticinco de enero de dos mil diecisiete**, compareció el C. ***** , a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: **"a).- LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ DE 19 DE ENERO DE 2017, CON NÚMERO DE CLAVE 001-035-046-0000, EN EL QUE SE DETERMINA EL ILEGAL AUMENTO DE LA BASE GRAVABLE respecto al inmueble ubicado en el lote **, manzana *, quebrada *, *****(sic), en esta Ciudad y Puerto de Acapulco de Juárez, Guerrero."** Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de fecha **veintiséis de enero de dos mil diecisiete**, la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número **TCA/SRA/I/31/2017**, se ordenó el emplazamiento respetivo a las autoridades demandadas para que dieran contestación a la demanda dentro del término de diez días hábiles, y en el mismo auto, en relación al otorgamiento de la suspensión del acto impugnado y la A quo determinó lo siguiente: "*De conformidad con los artículos 66 y 67 del Código Procesal de la Materia, **SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN** del acto impugnado, para que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentra actualmente, en tanto se pronuncie sentencia, en el presente asunto y se abstenga(sic) las autoridades demandadas de ordenar, ejecutar actos de molestias y multas. En consecuencia, notifíquese a las autoridades demandadas esta suspensión para su cumplimiento, por lo que en el término de TRES DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación del presente proveído, deben informar a esta instancia jurisdiccional del cumplimiento de la suspensión concedida, apercibidas de que de no cumplir con lo requerido, se le impondrá una multa equivalente a 30 días de salario mínimo vigente para esta zona económica en términos de lo previsto por el artículo 136 y 139 del ordenamiento legal antes invocado...*"

3.- Que inconforme con el auto de fecha **veintiséis de enero de dos mil diecisiete**, en el cual se concedió la suspensión del acto impugnado la autoridad demandada DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional instructora, con fecha **dieciséis de febrero de dos mil diecisiete**, interpuso recurso de revisión, hizo valer los agravios que estimó pertinentes, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso se ordenó emplazar a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación

4.- Calificado de procedente el Recurso de Revisión e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TCA/SS/208/2017**, se turnó a la Magistrada Ponente, para su estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión hecho valer por la autoridad demandada de conformidad con los artículos 22 fracción VI de la Ley Orgánica y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 178 fracción II, 181 segundo párrafo y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de autos que concedan la suspensión del acto impugnado, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente y en virtud de que obra a foja 27 y 28 del expediente **TCA/SRA/I/031/2017** el auto de fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, dictado por la Magistrada Instructora en el que se concede la suspensión del acto impugnado y al haberse inconformado la autoridad demandada, interpuso el recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala Regional Instructora actualizándose las hipótesis normativas previstas en los artículos referidos, en consecuencia, este Cuerpo Colegiado es competente para conocer y resolver los recursos de revisión hecho valer por la autoridad demandada.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el Recurso de Revisión se debe interponer por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos en la foja números 27 del expediente en que se actúa, que el auto fue notificado a la autoridad demandada DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, el día nueve de febrero de dos mil diecisiete surtiendo sus efectos el mismo día, por lo que el plazo para la interposición del Recurso de Revisión inició el día hábil siguiente, esto es, del diez al dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, descontados que fueron los días inhábiles en tanto que el escrito de mérito fue recibido en la Sala Regional de origen, el día dieciséis de febrero de dos mil diecisiete; según consta en autos de la certificación realizada por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Inferior de este Tribunal, visible en las foja 07 del

toca que nos ocupa, resultando en consecuencia que el Recurso de Revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 de la ley de la materia.

III.- Que de conformidad con lo que dispone el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, los recurrentes deben expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y en el caso concreto, como consta en los autos de los tocas **TCA/SS/308/2017**, la autoridad demandada DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRRERO, expreso como agravios lo siguiente:

"Causa agravios el acuerdo que se recurre mediante el cual se le otorga la suspensión a la parte actora, ya que viola en perjuicio de mis representadas los artículos 67 y 70 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero. Número 215, que literalmente dicen:

"ARTICULO 67.- *La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio. "*

"ARTICULO 70.-*Al iniciar el procedimiento, el actor deberá garantizar el interés fiscal conforme a las disposiciones aplicables.*

Tratándose de multas, impuestos, derechos o cualquier otro crédito fiscal conforme a las disposiciones aplicables.

Quando a juicio del magistrado fuere necesario garantizar los intereses del fisco, la suspensión del acto reclamado se concederá previo aseguramiento de dichos intereses recurriendo a cualesquiera de las formas establecidas por la ley, a menos que dicha garantía se hubiese constituido de antemano a la autoridad demandada. "

Cabe hacer mención que el actor anexo una documental consistente en la LIQUIDACION DEL IMPUESTO PREDIAL, la que pretende acreditar que el acto impugnado y de lo que se aprecia entre otras cosas un crédito fiscal por la cantidad de \$648,208.07 (SEIS CIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOS CIENTOS OCHO PESOS 07/100 M.N.), corresponde al impuesto Predial del ejercicio fiscal del año dos mil diecisiete. De ahí que, se den dos supuestos para la improcedencia de la suspensión que indebidamente le fue concedida, como son:

1.-Se trata de una multa que tiene el carácter de crédito fiscal le fue impuesta a una persona moral con plena solvencia económica reconocida por lo que en cumplimiento al artículo 70 del Código de la materia, dispositivo que como ha quedado transcrito en líneas anteriores, estipula que al iniciar el procedimiento la parte actora debe el interés fiscal y que la suspensión del acto reclamado aseguramiento de los intereses del fisco.

Cobra aplicación a lo anterior, el criterio jurisprudencial siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2010522

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo III

Materia(s): Común

Tesis: PC.I.A. J/57 A (10a.)

Página: 2118

MULTAS ADMINISTRATIVAS. AL CONSTITUIR APROVECHAMIENTOS QUE ADQUIEREN LA NATURALEZA DE CRÉDITOS FISCALES, EN LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO DEBE GARANTIZARSE EL INTERÉS FISCAL, CONFORME AL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO.

*El primer párrafo del precepto citado dispone que cuando el amparo se solicite contra actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, **podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.** Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 148/2005, de rubro: "MULTAS ADMINISTRATIVAS NO FISCALES. PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO, EL QUEJOSO DEBE GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL ANTE LA AUTORIDAD EXACTORA O ACREDITAR HABERLO HECHO." y 2a./J. 138/2008, de rubro: "MULTAS ADMINISTRATIVAS, SON APROVECHAMIENTOS Y LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO DEBE GARANTIZARSE CONFORME AL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO.", estableció que las multas administrativas constituyen aprovechamientos que adquieren la naturaleza de créditos fiscales, exigibles mediante el procedimiento administrativo de ejecución; por tanto, con independencia de que las multas provengan de infracciones de carácter tributario u ordenamientos administrativos, al constituir créditos que participan de tal naturaleza, en términos de la norma vigente, podrá otorgarse discrecionalmente la suspensión en su contra, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora correspondiente por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.*

En esa tesitura, la Sala responsable no debió conceder la suspensión sin que la parte actora hubiese garantizado el crédito fiscal correspondiente a la cantidad de \$648,208.07 (SEIS CIENTOS(sic) CUARENTA Y OCHO PESOS 07/100 M.N.), corresponde a un derecho que impuesto Predial del ejercicio fiscal del año dos mil diecisiete o en su defecto debió condicionar sus efectos al hecho de que garantizara el crédito fiscal; y,

No obstante que la Magistrada tuvo que haber realizado un razonamiento lógico jurídico para poder determinar la suspensión, considerando si la parte actora es una persona de escasos recursos económicos o impedía el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia, así como otros factores omitió, considerar para poderle otorgar la suspensión, toda vez que tampoco la parte actora en su escrito inicial de demanda justifica o argumenta por que se le debe otorgar la suspensión y es al libre arbitrio de la juzgadora la determinación de otorgar la suspensión causando agravio a esta

autoridad.

Luego entonces, si de la simple lectura del escrito de demanda de la parte actora se advierte que los actos impugnados surgieron por infringir la Ley de Catastro y la ley de Hacienda Municipal, sus disposiciones son de orden público e interés social, queda claramente demostrado que era improcedente el otorgamiento de la suspensión que le fue concedida al actor, mediante el acuerdo de fecha veintiséis de enero del dos mil diecisiete, y notificado el nueve de febrero del año en curso, dictado por la Magistrada de la Primera Sala Regional del H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

*Lo anterior, toda vez que la sala responsable **omitió** pronunciarse respecto a la **garantía del crédito fiscal**, y concedió una suspensión en contra de disposiciones de orden público e interés social, del que resulten siendo violatorio el auto admisorio a lo establecido en las líneas que anteceden."*

IV.- De acuerdo a los agravios expresados por las autoridades demandadas, así como de las constancias procesales que integran el expediente al rubro citado, se infiere que la Litis en el presente asunto se constriñe en determinar si la suspensión del acto impugnado contenida en el auto de fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, fue otorgada conforme a derecho o bien si como lo señalan las autoridades demandadas, en su escrito de revisión, el auto combatido es violatorio o no de disposiciones jurídicas en su agravio y por ende deber ser revocado en la parte relativa a la suspensión.

Ahora bien, del estudio y análisis a las constancias que obran en autos del expediente número **TCA/SRA/I/31/2017**, se corrobora que el actor del juicio demandó la nulidad del acto impugnado consistente en: **"a).- LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ DE 19 DE ENERO DE 2017, CON NÚMERO DE CLAVE 001-035-046-0000, EN EL QUE SE DETERMINA EL ILEGAL AUMENTO DE LA BASE GRAVABLE respecto al inmueble ubicado en el lote **, manzana *, *****, *****(sic), en esta Ciudad y Puerto de Acapulco de Juárez, Guerrero."**

Por otra parte, la A quo en el auto controvertido de fecha **veintiséis de enero de dos mil diecisiete**, en lo relativo a la suspensión del acto impugnado acordó lo siguiente: **"De conformidad con los artículos 66 y 67 del Código Procesal de la Materia, SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN del acto impugnado, para que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentra actualmente, en tanto se pronuncie sentencia, en el presente asunto y se abstenga(sic) las autoridades demandadas de**

ordenar, ejecutar actos de molestias y multas. En consecuencia, notifíquese a las autoridades demandadas esta suspensión para su cumplimiento, por lo que en el término de TRES DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación del presente proveído, deben informar a esta instancia jurisdiccional del cumplimiento de la suspensión concedida, apercibidas de que de no cumplir con lo requerido, se le impondrá una multa equivalente a 30 días de salario mínimo vigente para esta zona económica en términos de lo previsto por el artículo 136 y 139 del ordenamiento legal antes invocado...”

Inconforme con dicho auto la autoridad demandada interpuso el recurso de revisión argumentando que le causa agravios el acuerdo que se recurre mediante el cual se le otorga la suspensión a la parte actora, ya que viola en perjuicio de sus representadas los artículos 67 y 70 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero. Número 215, que literalmente dicen:

"ARTICULO 67.- La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio. "

"ARTICULO 70.-Al iniciar el procedimiento, el actor deberá garantizar el interés fiscal conforme a las disposiciones aplicables.

Tratándose de multas, impuestos, derechos o cualquier otro crédito fiscal conforme a las disposiciones aplicables.

Cuando a juicio del magistrado fuere necesario garantizar los intereses del fisco, la suspensión del acto reclamado se concederá previo aseguramiento de dichos intereses recurriendo a cualesquiera de las formas establecidas por la ley, a menos que dicha garantía se hubiese constituido de antemano a la autoridad demandada. "

Que el actor anexó una documental consistente en la LIQUIDACION DEL IMPUESTO PREDIAL, la que pretende acreditar que el acto impugnado y de lo que se aprecia entre otras cosas un crédito fiscal por la cantidad de \$648,208.07 (SEIS CIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOS CIENTOS OCHO PESOS 07/100 M.N.), corresponde al impuesto Predial del ejercicio fiscal del año dos mil diecisiete de ahí que, se den dos supuestos para la improcedencia de la suspensión que indebidamente le fue concedida, como son:

Que se trata de una multa que tiene el carácter de crédito fiscal le fue impuesta a una persona moral con plena solvencia económica reconocida por lo que en cumplimiento al artículo 70 del Código de la materia, dispositivo que como ha quedado transcrito en líneas anteriores, estipula que al iniciar el procedimiento la parte actora debe el interés fiscal y que la suspensión del acto reclamado asegure el cumplimiento de los intereses del fisco.

Pues bien, a juicio de esta Plenaria, es de precisarse que los agravios expuestos por la autoridad demandada a criterio de éste órgano Colegiado devienen infundados e inoperantes para revocar o modificar el auto combatido en lo concerniente a la suspensión, en razón de que la A quo actuó apegada a derecho al otorgar dicha medida cautelar aun sin que se garantizara el interés fiscal, en atención a que los artículos 65, 66, 67 y 68 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, facultan a los Magistrados para conceder la medida cautelar para los efectos de mantener las cosas en el estado que anteriormente se encontraban, cuya medida cautelar estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio; luego entonces, esta Plenaria comparte el criterio de la A QUO al conceder la suspensión del acto impugnado, ya que en efecto y contra lo sostenido por la autoridad demandada con el otorgamiento de dicha suspensión no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, en razón de que para determinar si existe esa afectación no basta que la ley en que se fundamente el acto sea de orden público e interés social, sino que debe evaluarse si su contenido, fines y consecución son contrarios a los valores y principios que inspiran el orden público, capaz de restringir derechos fundamentales de los gobernados, o si son realmente significativos para afectar el interés social, sin embargo esto no puede ser capaz de afectar derechos fundamentales de modo irreversible, ya que también es deseable por la sociedad que las autoridades no afecten irremediablemente derechos sustanciales de los particulares, especialmente cuando tienen el carácter de indisponibles o irreductibles como la libertad, igualdad, dignidad y los demás consagrados en el artículo 16 de la Constitución Federal, por ser sus consecuencias de difícil o de imposible reparación.

En el caso concreto, la Magistrada Instructora está facultada para que aun cuando se trate de multas, impuestos, derechos o cualquier otro crédito fiscal, pueda discrecionalmente conceder la suspensión sin que se garantice su importe, y se concedió para que las cosas se mantengan en el estado en que se

encuentren sin que con ello se contravengan disposiciones de orden público, siendo importante considerar no de manera genérica que la ley tenga ese carácter, (pues la mayoría de las que rigen las relaciones del Estado con los particulares tienen esa característica), sino más bien se debe examinar las disposiciones que específicamente se refieran a la suspensión, así también la afectación para que se considere que dicha concesión de la medida cautelar afecta al interés social o bien que implique una contravención directa a disposiciones de orden público, se debe sopesar y contrabalancear el perjuicio que podría sufrir el quejoso del acto reclamado y el monto de la afectación a sus derechos en disputa con el perjuicio que podría sufrir las metas del interés perseguido con el acto en concreto de autoridad; porque de lo contrario se podría dañar irreparablemente los derechos tutelados de los actores, sino se otorgare dicha medida cautelar y que las autoridades procedieran a ejecutarlo cuando todavía no está resuelta la ilegalidad o legalidad del acto de autoridad, cuando la finalidad de dicha suspensión es evitar un perjuicio o daño de difícil reparación.

Por tales circunstancias, esta Plenaria considera que la A quo actuó apegado a derecho al otorgar la suspensión del acto impugnado; y como consecuencia a ello, se procede confirmar dicho auto controvertido.

Es de citarse, el criterio de la siguiente jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL, REQUISITOS LEGALES Y CONDICIONES NATURALES DE EFICACIA PARA SU OTORGAMIENTO. De conformidad con lo establecido en el texto del artículo 130 de la Ley de Amparo, el juez de Distrito que conoce de una causa, con la sola presentación de la demanda de garantías puede otorgar al quejoso la suspensión provisional del acto reclamado, ordenando que las cosas se mantengan en el estado que guarden en el momento en que esta sea decretada; para tal efecto, habrá de constatar, por un lado, y bajo su estricta responsabilidad y criterio, que en cada caso se surtan las condiciones naturales de eficacia de dicha medida cautelar, es decir, que las características del acto reclamado hagan posible su paralización, así, verificará que éste sea suspendible (no tienen esa característica, verbigracia, los actos de naturaleza negativa o los omisivos); que no se haya consumado totalmente (pues de lo contrario sus efectos serían restitutorios); y, por último, que sea cierto o, por lo menos, de realización inminente, atendiendo entonces a su posible existencia en futuro inmediato; y por el otro, que en el caso concreto se cumplan, a satisfacción, los requisitos legales de procedencia contenidos en el texto de las tres fracciones que dan cuerpo al artículo 124 del ordenamiento ya invocado, en la especie, que tal beneficio haya sido solicitado; que con su otorgamiento no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; y que los daños y

perjuicios que se acarrearían al quejoso con la ejecución del acto, sean de difícil reparación.”

Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito de Materia Administrativa. Recurso de Queja 503/88. Delgado del Departamento del Distrito Federal en Cuauhtémoc. 3 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos.”

Así pues, esta Plenaria, concluye declarar la inoperancia de los agravios expresados por la autoridad demandada DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRRERO, para revocar o modificar el auto recurrido, toda vez de que el recurso de revisión, no realizó argumentos idóneos y eficaces para demostrar que dicho auto, resulta violatorio de las disposiciones que invoca en sus agravios.

En mérito de lo anterior, resultan infundados y por ende inoperantes los agravios expuestos por la autoridad demandada DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRRERO, para revocar o modificar el auto recurrido; en consecuencia, esta Sala Colegiada procede confirmar el auto de fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, emitido por la Magistrada de la Primera Sala Regional con sede en Acapulco, Guerrero, en el expediente número **TCA/SRA/I/31/2017**, en atención a las consideraciones narradas en este fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178, fracción II, 181, segundo párrafo, y 182 segundo párrafo, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes los agravios expuestos por la autoridad demandada, en sus escrito de revisión, a que se contrae el toca número **TCA/SS/308/2017**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma el auto de fecha **veintiséis de enero de dos mil diecisiete**, dictado por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional con sede en Acapulco, Guerrero, en el expediente **TCA/SRA/I/31/2017**, en virtud de los razonamientos vertidos en el último de los considerandos de este fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los CC. Magistrados, Licenciados **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, emitiendo **VOTO EN CONTRA** el C. Magistrado Licenciado **JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS**, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO
MAGISTRADA

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO

VOTO EN CONTRA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SRIO. GENERAL DE ACUERDOS